REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-**2015-00980-00**
DEMANDANTE	AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
PROCESO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	notificacionesaguasdebarrancabermeja.gov.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-**2016-00335-00**
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	orlandohurtado@yahoo.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH0
DEMANDANTE	GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00183-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** Silviasantanderlopezquintero@gmail.com **DEMANDADO** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 7° del artículo 162 del CPACA. para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- Se requiere a la parte actora, para que: i) se sirva indicar la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que

deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-**2019-00400-00**
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO CALDERON CORZO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	daniela.laguado@lopezquintero.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-**2019-00427-00**
DEMANDANTE	NELSON TORRES BABON
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	daniela.laguado@lopezquintero.com ingrid.ortiz@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-**2019-00483-00**
DEMANDANTE	SAUL SANMIGUEL VELASCO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	daniela.laguado@lopezquintero.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-**2019-00535-00**
DEMANDANTE	MILTON SALAZAR SIERRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abogadofredymaryorga@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS SANMIGUEL DULCEY
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2019- 00703-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** abogadosparra@hotmail.com **DEMANDADO** juridica@contraloriasantander.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por GLADYS SANMIGUEL DULCEY en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 depara disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- Se requiere a la parte actora para que aporte constancia de notificación o comunicación del acto demandado mediante el cual niega el reconocimiento de las funciones efectivamente desempeñadas por el accionante, a efectos de proceder con el computo del término de caducidad del medio de control.

- De otra parte, se observa que el actor solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No 3117 del 28 de mayo del 2018, evidenciándose un yerro, toda vez, aportaron a folio 64 y 65 Resolución 3118 del 28 de mayo del 2018. Por lo anterior, se hace necesario que el accionante adecue la demanda e individualice en debida forma y con precisión el acto administrativo que pretende demandar.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el

artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL en contra de LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONMN concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH0
DEMANDANTE	MARIO HERNANDEZ PINZON
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2019-00884-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** In.iaguilar@santander.gov.co **DEMANDADO** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por MARIO HERNANDEZ PINZON en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto

Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por MARIO HERNANDEZ PINZON en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH0
DEMANDANTE	OFFIMEDICAS S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2019- 00929-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: abogadosparra@hotmial.com DEMANDADO: jurídica@contraloriasantander.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por OFFIMEDICAS S.A. - en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2° del artículo 162 depara disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- se requiere se sirva indicar la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones.

- Se requiere a la parte actora para que aporte nuevo poder en donde se identifique plenamente el objeto por el cual es conferido, y tratándose de solicitud de Nulidad de actos administrativos deberá identificar los mismos.

- De otra parte, se observa que el actor solicita que se declare el acto administrativo - Respuesta Derecho de Petición- "Solitud de parte para configurar el silencio administrativo por el no pronunciamiento del Revocatoria directa No 20195039529, sin observarse pronunciamiento frente a la Resolución 800 del 21 de mayo del 2015 la cual liquida la sanción pro inexactitud del 160% del impuesto liquidado. Por lo anterior, se hace necesario que el accionante adecue la demanda e individualice en debida forma y con precisión el acto administrativo que pretende demandar.

- Se requiere a la parte actora para que aporte constancia de notificación o comunicación de la Resolución 800 del 21 de mayo del 2015.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por OFFIMEDICAS S.A. en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP-
DEMANDADO	ELIANA ORTIZ CORTES
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00020-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** jballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp-gov.co **DEMANDADO** No registra procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de Nulidad y Restablecimiento del derecho- LESIVIDAD- instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP- en contra de ELIANA ORTIZ CORTES, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP en contra de ELIANA ORTIZ CORTES concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00022-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** florezdiazabogados@hotmail.com **DEMANDADO** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JAVIER FERNANDEZ CASTRO en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 7° del artículo 162 y el articulo 157 del CPACA depara disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- Se requiere a la parte actora para que aporte nuevo poder en donde se identifique plenamente el objeto por el cual es conferido, y tratándose de solicitud de Nulidad de actos administrativos deberá identificar los mismos.

- De otra parte, se debe estimar razonablemente la cuantía, lo que implica exponer en forma discriminada el origen de la misma, y teniendo en cuenta el límite temporal de 3 años previstos en el artículo 157 de la mencionada Ley.

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el

artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por JAVIER FERNANDEZ CASTRO en contra de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONconcediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co
CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE CENON RAMIREZ OCHOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00023-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** corzoabogado@hotmail.com **DEMANDADO** contactenos@molagavita.santander.gov. MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JOSE CENON RAMIREZ OCHOA en contra del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 7° del artículo 162 y el articulo 157 del CPACA depara disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- Se requiere a la parte actora para que aporte constancia de notificación o comunicación del acto demandado a efectos de proceder con el computo del término de caducidad.

- De otra parte, se debe estimar razonablemente la cuantía, lo que implica exponer en forma discriminada el origen de la misma, y teniendo en cuenta el límite temporal de 3 años previstos en el artículo 157 de la mencionada Ley.

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que

deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por JOSE CENON RAMIREZ OCHOA en contra del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP-
DEMANDADO	MARIA EUGENIA HINESTROZA DE PLATA
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-0091-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** jballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp-gov.co **DEMANDADO** No registra procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión, instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP- en contra de la MARIA EUGENIA HINESTROZA DE PLATA, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto

Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP en contra de MARIA EUGENIA HINESTROZA DE PLATA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL
DEMANDADO	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00104-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** floreza26@hotmail.com **DEMANDADO** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL en contra de la NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL en contra de LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONMN concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARTHA DIAZ GUALDRON
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00105-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** Joanrueda06@gmail.com Martha06617@gmail.com **DEMANDADO** notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co notoficaciones.judiciales@igac.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por MARTHA DIAZ GUALDRON en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las sigui entes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto

Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por MARTHA DIAZ GUALDRON en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP-
DEMANDADO	CLEOTILDE TARAZONA DE ROJAS
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00123-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** jballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp-gov.co **DEMANDADO** No registra procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión, instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP- en contra de CLOTILDE TARAZONA DE ROJAS, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto

Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP en contra de CLEOTILDE TARAZONA DE ROJAS concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO TORRES GARRIDO
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA BARBARA MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00141-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: Orlandomerchanbasto@hotmail.com DEMANDADO: contactenos@santabarbara-santander.gov.co esesantabarbara@hotmail.com procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por PABLO EMILIO TORRES GARRIDO en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA BARBARA Y EL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al

derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por PABLO EMILIO TORRES GARRIDO en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA BARBARA Y EL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIVIA STELLA SANABRIA DE JAIMES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PEBSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00147-00
NOTIFICACIONES	**DEMANDANTE:** info@organizacionsanabria.com.co **DEMANDADO** notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por NIVIA STELLA SANABRIA DE JAIMES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECAIL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales conforme la Ley 1437 de 2011 en su numeral 7° del artículo 162 del CPACA. para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

- Se requiere a la parte actora, para que: i) se sirva indicar la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que

deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante –correo electrónico-, diferente al del abogado.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda instaurada por NIVIA STELLA SANABRIA DE JAIMES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONSTIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680013333004-**2016-00351-01**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS OMAR LEÓN CASTRO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: fundadorsedesol@hotmail.com julpi2003@yahoo.es DEMANDADO: webmaster@cremil.com.co
ASUNTO:	Auto accede corrección de sentencia
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), elevada por el demandante dentro del medio de control de la referencia.

Para resolver se considera:

1. **De la solicitud de corrección.**

De la misiva presentada el 4 de febrero de 2020, el demandante solicita la corrección de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, argumentando que, el radicado del proceso corresponde al 680013333004-2016-00351-00, y no al 680013333006-2016-00351-00.

2. **Marco jurídico**

El artículo 286 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), en relación con la corrección de providencias dispone:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida** por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (negrilla fuera del texto).*

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha recalcado:

> "*Por regla general y para evitar inseguridad jurídica, la sentencia judicial es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de modo que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y únicamente por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 285 a 287 del CGP y 290, 291 y 306 del CPACA. Con las mismas condiciones de los artículos citados, el juez también puede proceder frente a los autos que haya proferido[1]".*

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se advierte que el radicado consignado en ella, corresponde al No. 68001333006-2016-00351-01; sin embargo, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por lo que, el radicado al que corresponde es el No. 68001333004-2016-00351-01

Así las cosas, es posible advertir que, habiendo sido presentada la solicitud de corrección por la parte demandante y existiendo un error puramente aritmético, se dispondrá, corregir el número de radicación, el cual para todos los efectos deberá entenderse es 680013333004-2016-00351-01.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE,

PRIMERO: **ACCÉDASE** a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el radicado del medio de control incoado corresponde al No. 680013333004-2016-00351-01, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente y regístrese la actuación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en acta de Sala virtual No. 109 de 2020.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y Aprobado a través de la herramienta TecnologicaTEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado a través de la herramienta TecnologicaTEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado a través de la herramienta TecnologicaTEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
233823f3d5a2b8d2917e35171482e1e7a483f5f4929bb582fd6c95a1818e02dc
Documento generado en 04/11/2020 09:49:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**680012333000-2017-001463-00**
MEDIO DE CONTROL	**INCIDENTE DESACATO POPULAR**
ACCIONANTE	**ANA JOSEFA RIVERA RAMÍREZ Y OTROS**
ACCIONADO	**INVIAS Y OTROS**
TEMA	**Decide sanción y ordena nuevas vinculaciones**
Magistrada Ponente:	**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre el incidente de desacato promovido por el presunto incumplimiento de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó a la Secretaría de Planeación Departamental y/o a quien hagas sus veces para que, dentro de los cinco (5) días designara a un funcionario para rendir dictamen pericial *a razón de emitir concepto acerca de la propuesta presentada por la comunidad y de la cual se allegue el plano a a este proceso, para estudiar la posibilidad de correr la paralela hacia autopista, alejarla lo más posible del barrio y que obras se pueden emprender para el aislamiento de la población del Barrio Molinos Altos.*

La anterior decisión se notificada en debida forma a las partes.

Dentro del término otorgado no se recibió respuesta.

Por lo anterior, con fundamento en los poderes de Dirección del proceso y teniendo en cuenta que, a la fecha el Secretario de Planeación del Departamento de Santander corresponde al doctor Javier Orlando Acevedo, se debe desvincular del trámite incidental al anterior Secretario de Planeación y dirigirse contra el nuevo funcionario debidamente identificado con su nombre y apellido, así como relacionando el cargo que desempeña. Así mismo, se le notificará al correo electrónico que figura en la página web de la entidad planeación@santander.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite incidental al señor Juan Manuel Gómez Pradilla, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite incidental por desacato a la providencia de 7 de noviembre de 2018, proferida dentro del medio de control de la referencia al Sr. **Javier Orlando Acevedo** en su condición de Secretario de Planeación del Departamento de Santander, para que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) cuya copia se anexa al presente proveído.

TERCERO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto al incidentado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico y, adviértasele que cuenta con el término de **tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa**, de acuerdo con el artículo 129, inciso 4º del C.G.P.

QUINTO: Surtido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7646c837c74860de3c69609ecad041330c6543d07a90631cff4dab0765f67876
Documento generado en 05/11/2020 05:50:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**NULIDAD ELECTORAL**
Radicado	**68001-23-33-000-2020-00021-00**
Demandante	**GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, pradoabogado23@hotmail.com**
Vinculados	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnenotificaciones@cne.gov.co, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co,**
Demandados	**CONCEJALES DE BUCARAMANGA,moni.k8622@gmail.com, alejadelar@hotmail.com, abogjessicaquenza@gmail.com, yeinmor@gmail.com, carlosfelipeparrarojas@gmail.com, cristian_reyes10@hotmail.com carlosbarajashbga@gmail.com,titorangelconcejobga@gmail.com, carmendelia07@hotmail.com, castaneda.kate.1@gmail.com,**
Tema	**Auto concede recurso de apelación contra auto que resuelve excepciones**

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por los demandados; concejales de Bucaramanga: NELSON MANTILLA BLANCO, JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO, FRANCISO JAVIER GONZÁLEZ, EDINSON FABIÁN OVIEDO PINZÓN, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, por medio del cual se decidieron las excepciones previas dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. La providencia apelada se notificó electrónicamente el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Dentro de la oportunidad legal, esto es, el 12 de agosto de 2020, los demandados interpusieron y sustentaron el recurso de apelación. - Folio 19 digital - .

3. De conformidad inciso 4 del Art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso último del numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], contra la providencia que resuelva las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por los demandados NELSON MANTILLA BLANCO, JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO, FRANCISO JAVIER GONZALEZ, EDINSON FABIÁN OVIEDO PINZÓN, contra el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación remítase para su trámite el expediente digital, efectuándose el registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

---

[1] *"el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54147bcc253997b228ecf5db26b885f447d39eb62617a6100c7064b2f116576d**
Documento generado en 05/11/2020 05:57:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**POPULAR**
Radicado	**680012333000-2020-00928-00**
Demandante	**NELFI CRUZ**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA COLOMBIANA**
Trámite	**Auto inadmite demanda**
Notificaciones	**nelficruzveedor@gmail.com**
Magistrada Ponente	**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Antecedentes:**

Acude a esta jurisdicción **NELFI CRUZ**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** con el fin de proteger los derechos colectivos a la Moralidad administrativa y patrimonio público en virtud de la presunta falta de vigilancia administrativa a las sedes de la Cruz Roja Colombiana.

2. **Marco jurídico.**

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -" *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en su artículo 1°, dispuso que su objeto consiste en "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, ***jurisdicción de lo contencioso administrativo***, ***jurisdicción constitucional..."*;** con el fin de "*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este".*

En el artículo 6 sobre los requisitos de la demanda, dispuso el mismo Decreto Legislativo:

> "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
> De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

3. Análisis del caso concreto.

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1 Los accionantes no acreditaron el deber impuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, simultáneamente al presentar la demanda "*enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

3.2. Teniendo en cuenta que, uno de los demandados es la SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA COLOMBIANA la cual tiene la naturaleza de una institución privada de carácter humanitario, sin ánimo de lucro y si bien en la demanda se señaló el correo electrónico a través del cual puede hacerse la notificación al demandado, el interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo como tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en la forma como perentoriamente lo exige **el inciso 2 del Art. 8** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**.

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,

se INADMITIRÁ, la demanda, para que la subsane en el sentido de enviar por el medio electrónico informado, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, así como para que informe que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e indique la forma como la obtuvo.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en la forma dispuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es suministrando tanto a la autoridad competente como a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **NELFI CRUZ,** dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SOCIEDAD NACIONAL CRÚZ ROJA COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; para que corrija los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia conforme lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 a los demandantes a través de mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, con el envío de esta providencia.

CUARTO: REQUIERÁSE a los demandantes**,** para que tanto la demanda como sus anexos se remitan en formato PDF al correo electrónico de los demandados y de la señora Procuradora Judicial al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora Procurador Judicial adscrita al Despacho 04 del Tribunal, al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:
Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: **REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA**. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al presente proceso, al ser de trámite célere y expedito, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas a su recibo en el correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico del despacho 04, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al mismo se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99d856fe9f17a9a091acf1cac22eb4189c673c9f544923bb8a7851462a3b5f2d

Documento generado en 05/11/2020 05:52:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2019-00887- 00

Parte Demandante:	**JHON FERNANDO QUINTERO ROA** con cédula de ciudadanía No. 13.744.230 **Correo electrónico:** Info@grupocolon.com.co juridico@grupocolon.com.co
Parte Demandada:	**INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA** **Correo electrónico:** notificaciones@imcut.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema:	Nulidad del acto que adjudica un contrato

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., **se:**

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR a la entidad demanda,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**. El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de **conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020**. **Sin gastos de notificación: Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.**

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica -diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Sergio Fernando Pérez Araque**, con cédula de ciudadanía Nro. 13’744.230 portador de la tarjeta profesional No. 158.604 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c928f90d7a86fda08ff59a899c9b8d4772506f9969c8fac027b8da86b544210
Documento generado en 05/11/2020 05:13:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 68001233300020190095400

Parte Demandante:	Jenny Herrera Rueda con cédula de ciudadanía Nro. 1.095'909.922 **Correo Electrónico**: Jenny_h_11@hotmail.com consultoresyabogados@hotmail.com
Parte Demandada:	**CLÍNICA GIRÓN E.S.E.** **Correo Electrónico:** notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
Tema:	Contrato realidad

Por haber subsanado en debida forma la demanda, se:

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR a la entidad demanda,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la

demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**. El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el **Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica -diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2019-00954-00

Código de verificación:
1c15f01a66bcbb1bd363da2f9a8cf6772a66a210b5d2c665d6b01c5b6ee67d7b
Documento generado en 05/11/2020 05:13:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00006-00

Parte Demandante:	**VANESSA LILIANA MONTOYA GIRÓN**, con cédula de ciudadanía No. 63.453.431 **Correo electrónico:** vmontoyagiron@hotmail.com pedrosuarezabogado@gmail.com
Parte Demandada:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** Nit. No. 800.250.984-6 **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema:	Contrato Realidad

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR a la entidad demanda,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la

demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**. El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de **conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020**. **Sin gastos de notificación: Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.**

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica -diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Pedro Javier Suarez Quiroga** con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.514 portador de la tarjeta profesional No. 194.385 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 35 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión, según certificación que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c123f4e3f3b83390925afd9e0001f9243d35b3dd98c77a1672ad6833948266
Documento generado en 05/11/2020 05:13:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00007-00

Parte Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESITÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES en adelante UGGPP**,
Parte Demandada:	**FERNANDO HERRERA FLÓREZ** con cédula de ciudadanía Nº 91’288.730
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema:	Nulidad del acto administrativo que reconoce una pensión de vejez/Inadmite demanda por falta de estimación de la cuantía.

I. CONSIDERACIONES.

La demandante pretende la nulidad de su propio acto o Resolución No. 15730 del 19.03.2008, en la que la extinta CAJANAL EICE, reconoce pensión de vejez al demandado señor Fernando Herrera Flórez y consecuencialmente se lo condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto, sin tener derecho a ello.

Revisada la demanda, carece de la estimación razonada de la cuantía, numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, requisito que decide la competencia, la que se determina, por el valor causado, sin pasar de tres (3) años[1].

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR, para que sea subsanada** la demanda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo a posteriori.

[1] Art. 157 de la Ley 1437 de 2011. Inciso 3. Competencia por razón de la cuantía. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón,** con cédula de ciudadanía No. 13’957.565 de Vélez y tarjeta profesional No. 245.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra a los folios 219 a 225 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión, según certificación que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. UGPP vs FERNANDO HERRERA FLÓRE*Z*. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-00007-00.

Código de verificación:

43b842201e4042b34f24846ecac20ab7e2e303d9457bb8419c10bff23e10e5d7

Documento generado en 05/11/2020 05:13:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO MIXTO
Exp. 680012333000-2020-00008- 00

Parte Demandante:	**VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S.A. ESP** con NIT. 900.293.868-7 Correo electrónico: aseo-bucarmanga.co@veolia.com Correo electrónico Apoderada Judicial Monica.trujillo@veolia.com
Parte Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema:	Nulidad de Liquidación por omisión en la afiliación y/o vinculación, mora en el pago de los aportes.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis la nulidad de plurales actos administrativos, en la que se encuentra la Resolución Nro. RCD-2018-0074 del 26.01.2018, que requiere a la aquí demandante para declarar y/o corregir; acto administrativo que es de trámite, por lo que no es enjuiciable ante esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que solo los actos administrativos definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, pueden ser demandados.

En consecuencia, con fundamento en los **Arts. 169, numeral 3 del CPACA**, se

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la pretensión segunda de la demanda referente a la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCD-2018-00074 del 26.01.2018, por no ser susceptible de control judicial.

Respecto de las demás pretensiones, advierte el Despacho la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad[1] y la falta de agotamiento del requisito de

[1] Por transcurrido con holgura el término de cuatro meses para presentar la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos datan del año 2018 y la demanda se presenta solo hasta el 19.12.2019 (Fol.209)

procedibilidad referente a la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa de manera oportuna[2]; sin embargo, la aquí apelante señala que la Resolución Nro. RDO-2018-03595 del 01.10.2018 no le fue notificada en debida forma, y que una vez conocida previa solicitud de información, interpuso el recurso de reconsideración contra esta.

En tal sentido, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, advirtiendo que, en cualquier estado del proceso, de encontrarse probada la ocurrencia del fenómeno de caducidad, se decretará. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR a la entidad demanda,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**.

[2] La interposición del recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

La secretaria de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, **por medio electrónico**, **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica -diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Mónica Juliana Trujillo Castellanos**, con cédula de ciudadanía No. 37’860.191 portadora de la tarjeta profesional No. 133.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 210 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión, según certificación que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d14c7cba9b7f6891c83491b9d8adc0ff11b0a6633699bdf65466e47e39687424
Documento generado en 05/11/2020 05:13:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Exp. 68001233000-2020-00009-00

Demandante:	**EDWIN CORZO RUEDA** con cédula de ciudadanía Nro. 1.098'753.280 Correo electrónico: cyrabogadosyconsultores@gmail.com
Demandado:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**
Medio de control:	**NULIDAD**
Tema:	**Nulidad de Acuerdos Directivos**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del Acuerdo Nro. 001 del 21 de diciembre de 2012 "por medio del cual, se establecen las tasas, derechos y servicios prestados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga".

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia de los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridad del orden municipal o distrital.

De conformidad con lo establecido en el Art. 155.1 de la Ley 1437 de 2011, la **competencia para conocer los asuntos de nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u órganos del orden distrital y municipal**, recae en los jueces administrativos en primera instancia**.** Revisada la demanda, se advierte que la pretensión de nulidad, está encaminada a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, organismo de orden municipal.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el acto administrativo demandado fue expedido por un organismo del orden municipal[1], para lo cual, de acuerdo a la comprensión territorial

[1] Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por

donde se expidió el acto administrativo demandado, resulta competente los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR** la falta de Competencia de este Despacho, para conocer del asunto de la referencia.

Segundo. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga – reparto, previa las anotaciones de rigor en el Sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas de los citaos órdenes.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. EDWIN CORZO RUEDA vs DIRRECIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Auto declara la falta de competencia. Exp. 680012333000-2020-00009-00.

Código de verificación:
e34d344a1dd1cbf747e339af401299ea5024aa07
2da14d3e3ccdab81e6448d8b

Documento generado en 05/11/2020 05:13:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00013- 00

Parte Demandante:	**NUBIA ESPERANZA LATORRE CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 27'789.931 Correo electrónico: Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema:	Reconocimiento y pago pensión gracia

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR a la entidad demanda,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**. El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el

hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, **por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica -diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Daniela Carolina Laguado Salazar**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.484.166 portadora de la tarjeta profesional No. 370.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 144 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión, según certificación que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0670422df09837c080d28a693077089822e9c03b2d0f7931bb4a3fe7fe79f57e
Documento generado en 05/11/2020 05:13:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA EL PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806/2020
DECRETA PRUEBAS

Expediente No. 680012333000-2020-000047-00

Parte Demandante:	**CONCEPCIÓN GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía Nro. 27'981.457 **Correo electrónico:** yaque11pla@hotmail.com
Parte Demandada:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** **Correo Electrónico:** rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema:	Reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

I. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], por carecer de competencia, quien previamente, mediante auto del 15.12.2017, admitió la demanda, ordenó las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron en debida forma, la entidad demandada contestó la misma[2], y fijó en lista las excepciones propuestas.

En tal sentido, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en aplicación del artículo 139 del C.G.P. Así mismo, teniendo en cuenta que la entidad demanda no propuso excepciones previas, se hace necesario ajustar el procedimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para decretar e incorporar las pruebas allegadas por las partes y fijar fecha para recaudar las solicitadas por el demandante.

[1] Fol. 110 Cuaderno escritural
[2] Fols.84 a 87 Cuaderno escritural

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **Avocar el conocimiento del presente proceso,** en la etapa procesal que se encuentra.

Segundo. **Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia:**

Tercero. Decretar, e incorporar al expediente como pruebas documentales y dar traslado de las mismas a las partes, las siguientes:

a) Allegada con la demanda:

1. Copia del registro civil de matrimonio Nro. 4124620 de la aquí demandante con el señor Antonio Villamil García (Fol.12)

2. Copia del registro de defunción Nro.05975928 del señor Antonio Villamil García (qepd) (Fol.13)

3. Copia de las Resoluciones Nos.

3.1. RDP 024790 del 25.09.2015 que niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la aquí demandante (Fols14 a 16); 3.2. RDP 0411692 del 08.10.2015 que confirma la anterior resolución (Fols18 a 20);

3.3. RDP 041692 del 08.10.2015 que resuelve un recurso de apelación, confirmando la negativa de la sustitución pensional (Fols21 a 23).

4. Constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos (Fols.26 a 27).

b) Allegadas con la contestación a la demanda:

1. CD que contiene 3 Carpetas denominadas “CC2142800” (anexos Fol. 112).

2**). Pruebas solicitadas por la demandante:**

2.1. Se niega la documental de declaraciones de terceros extraprocesalmente, por no haber sido allegadas estas, con la demanda, única oportunidad legal para ello.

2.2. Decretar la prueba testimonial así:

Fijar como fecha para celebrar la audiencia de escucha de las declaraciones de terceros, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am), la cual se adelantará por medio virtual -herramienta Microsoft Teams-, en el siguiente orden:

Luis Eduardo Gutiérrez

Hildebrando Guerrero Rojas

Gloria Nelly Villamil Russi

Gilberto Ramírez Ossa.

Parágrafo 1. Requerir a las partes a cumplir el protocolo de audiencias, que pueden consultar en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/index.php/relatoria

Parágrafo 2. Quien solicita la prueba, deberá asegurar la asistencia de los declarantes: Art.103 del C.G.P.

Tercero. **Reconocer personería** para actuar a la abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63’436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder obrante a los folios 121 a 123 del expediente escritural.

Cuarto. **Remitir** a las partes, por la Secretaría de esta Corporación, el link mediante el cual, deberán acceder a la audiencia. Así mismo, el link de acceso a la consulta del expediente digital, con no menos un año de vigencia

Notifíquese y cúmplase.
La magistrada,

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No. 680012333000-2020-000047-00 M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y Decreta pruebas: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f32c5ac5da90bef6f5a5a78249af4bf6b49cc2e15dd1adf567508e9ec32ceff
Documento generado en 05/11/2020 05:36:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA
Exp. 680012333000-2020-0082- 00

Parte Demandante:	**VÍCTOR JULIO SANDOVAL PEÑA Y OTROS** **Correo electrónico:** gladysrociomosquerabadillo@hotmail.com
Parte Demandada:	**RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **Correo electrónico:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Tema:	Defectuoso funcionamiento de la justicia.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, que se declare administrativamente responsables a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y morales por las vías de hecho que se produjeron dentro del proceso de restitución de inmueble radicado bajo el Nro. 685474089002-2016-00148-00, adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa

De conformidad con lo establecido en el Art. 152.6 de la Ley 1437 de 2011, La competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos, en los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, cuando supere la suma de trescientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos (438’901.000)[1].

Revisada la demanda, específicamente al fol.14, encuentra el Despacho que la parte demandante establece la cuantía – perjuicios materiales-, en doscientos

[1] Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.

veintitrés millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos ($223’496.800), cifra inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, recayendo así, la competencia para conocer del presente asunto en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga - Reparto, razón por la cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR** la falta de Competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

Segundo. **REMITIR** el expediente por conducto de secretaría a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga – reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6636cd93a27b4c08aed25a6893fbfcb8de1b42cd01bbee4e83ca3a33079706
Documento generado en 05/11/2020 05:34:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSANCIA
Exp. 680012333000-2020-00144-00

Demandante:	**BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES** con cédula de ciudadanía No. 1.090.473.956, ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com , carlosalfaroabg@hotmail.com
Demandado:	**ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.098.695.208 en su condición de Diputada de Santander en el período 2016 a 2019 angelahernandez.a@hotmail.com , robertoardila1670@gmail.com
Ministerio Público:	**Procuradora 158 Judicial II Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co**
Medio de Control:	**PÉRDIDA DE INVESTIDURA**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Plena de ésta Corporación, previo los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En los numerales 49 y 50 del expediente digital en one drive se encuentra el escrito del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por la Sra. Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, presentado el 27 de octubre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 19 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **Conceder** para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la

sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) que negó la solicitud de pérdida de investidura.

Segundo. **Remitir** al H. Consejo de Estado el expediente digital del proceso para surtir el respectivo trámite, debiéndose informar por la Secretaría de la Corporación el link respectivo y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

Aprobado en herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR